



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

SE AVOCA el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por **JOHN JAIRO MARULANDA IDARRAGA** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

1. Comunicar a las autoridades accionadas, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada, de ser el caso remitan copia de las decisiones de fondo tomadas dentro de los mencionados procesos y otros documentos relevantes.

2. Vincular a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Universidad Libre de Colombia y a los inscritos en la convocatoria 28 realizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Enviar a los demandados y a los vinculados copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

4. De otra parte, el accionante peticionó en la demanda que se decrete como medida provisional la suspensión de:

los efectos de la Resolución CJR26-0497 de 3 de agosto de 2026 en lo que a mi caso respecta. Se ordene a la accionada permitirme participar de forma condicionada en las fases del concurso que se adelanten antes del fallo, específicamente en la prueba de conocimiento

Al respecto, vale la pena señalar que, si bien el Decreto 2591 de 1991 permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, esto solamente procede cuando sea *necesario y urgente* para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (T-371 de 1997).

Dicha necesidad y urgencia se presenta cuando se busca “evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”, sin que esto suponga

“hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Auto 039 de 1995).

En hilo de lo expuesto, los argumentos en los cuales la accionante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente a efectos de proteger sus derechos fundamentales, por cuanto el fundamento de la medida provisional esta estrictamente relacionado con el tema que debe evaluar la Sala a través del mecanismo de amparo, en el fallo que decida la demanda, por lo que los argumentos expuestos no revelan verdaderos motivos de *urgencia* que impliquen acceder a la petición inicial.

En otras palabras, los fundamentos de la solicitud cautelar se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en el tema de fondo de la demanda de tutela (SU-695 de 2015), lo que impide acceder a la medida. Bajo este panorama, se dispone: **NEGAR** la medida provisional solicitada.

5. Ahora, la accionante también fórmula solicitud de acumulación de expedientes, fundamentada en que:

curso ante la honorable corporación judicial la tutela interpuesta por el doctor ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY (C.C. 1.093.220.071) por hechos idénticos, bajo la misma convocatoria y contra la misma entidad pública. Con el fin de evitar fallos contradictorios y bajo los principios de economía procesal y eficacia, solicito formalmente que se ordene la ACUMULACIÓN del presente proceso al expediente primigenio o al trámite análogo que lidere la Sala competente.

Al respecto, debe señalarse que la Corte Constitucional ha establecido que es la oficina de reparto la que, *prima facie*, debe encargarse de la acumulación ante una presentación masiva de tutelas y, en caso de que no pueda determinarlo, son las entidades accionadas quienes deben indicar al juez de la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión. Por consiguiente, la autoridad judicial que así lo determine podrá de manera oficiosa enviar el expediente al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto, siempre que de manera previa constate la existencia de identidad de: (i) sujeto pasivo, (ii) causa y (iii) objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo que llegó a su conocimiento.

Sin embargo, en el caso concreto no resulta procedente acceder a la solicitud de acumulación, toda vez que, si bien la acción de tutela guarda cierta relación en punto de los sujetos involucrados y el contexto en el que se originó la presunta vulneración, lo cierto es que cada caso se sustenta en circunstancias fácticas particulares y plantea reparos y pretensiones propias. Por esa razón se **NIEGA** la solicitud de acumulación presentada por el accionante.

6. Las respuestas y proveídos deberán ser remitidos a los correoselectrónicos paolalr@cortesuprema.gov.co, despenalt

utelas008@cortesuprema.gov.co; y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co; indicando en el asunto el número interno de esta acción.

7. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BA3CB02C047D9F12275080587F92F0FAA90CDDD9A61603E1926FE24779E62D8B

Documento generado en 2026-09-16